

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00158
Accionante: LUIS DAVID CIFUENTES ALMECIGA
Accionado(s): MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **LUIS DAVID CIFUENTES ALMECIGA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que radicó derecho de petición de forma escrita el **3 de abril de 2023**, solicitando ante el ente accionado la expedición de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL al Ejército Nacional entre el 1º de agosto de 1957 y el 31 de enero de 1959.

Refiere que si bien el 20 de abril de 2023 el Ministerio accionado le respondió manifestándole que la certificación solicitada había sido elaborada el 18 de abril de 2023 no venía anexa, por lo que acude a esta acción para que le expidan el certificado solicitado.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 24 de abril de 2023 se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el petente, quien manifestó haber dado respuesta al accionante por medio de comunicación que le envió vía correo electrónico el 20 de abril de 2023, en la que le remitió la certificación solicitada, de la cual remitió copia.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela por hecho superado.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta completa por la accionada a la petición que aquel le elevó el 3 de abril de 2023 por cuanto no le hizo entrega de la certificación solicitada.

.3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la tutela impetrada deberá **negarse**, por lo siguiente:

Pretende el accionante por vía de tutela se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud que elevó el **3 de abril de 2023**; no obstante, esta acción la presentó el **21 de abril siguiente**, es decir, cuando habían transcurrido menos de quince (15) días hábiles.

Frente a lo anterior debe decirse que esta acción resulta **prematura**, pues legalmente se ha establecido el término de quince (15) días para la resolución de peticiones, acorde con el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, los cuales pueden ser prorrogables hasta por el doble del término inicialmente previsto.

En consecuencia, al presentarse esta acción constitucional antes de vencerse el plazo con el que contaba la entidad accionada para dar contestación de fondo a la petición lo procedente es NEGAR la acción de tutela por prematura.

En todo caso, el Ministerio accionado manifestó que dio respuesta al accionante a esa petición mediante comunicado remitido a su correo electrónico el 20 de abril de 2023 y que adjuntó copia de la certificación solicitada, la cual echaba de menos el accionante y que lo motivó a presentar esta acción, lo que se pone en su conocimiento para los fines que estime pertinentes.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela presentada por **LUIS DAVID CIFUENTES ALMECIGA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf70dc790e86521e1868bcc847872f290576d041b11c1b627786376f1adbc8a**

Documento generado en 27/04/2023 01:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>